



512/11

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

Fecha de Inicio: 08/07/2011

Nº de Exp: 512/11

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA
C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS (EN MEDIACION)

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

CEN

Actor

Apellido y nombre :BARROS, JULIO ALEJANDRO

Domicilio real:MZANA:B -CASA 17 - B° LA ALBORADA

Abogado DANIEL EDUARDO MEDINA - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 740

Demandado

Apellido y nombre :ABBAS, JORGE

Domicilio real:

Abogado SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA

Domicilio constituido:CASILLERO N° 352

Demandado

Apellido y nombre :COPAN SEGUROS

Domicilio real:CALLE MUÑECAS N° 772 - P.B.

Abogado SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA

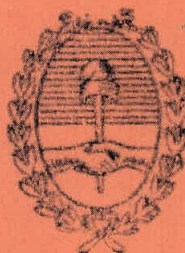
Domicilio constituido:CASILLERO N°352



0B93462797

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 08/07/2011 - Hora: 10:37 - N° de Exp: 512/11

EN MEDIACION

ACTOR: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA

DEMANDADO: ABBAS JORGE Y OTROS

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ: DRA. RUIZ MARCELA FABIANA

SECRETARIO: DR. Paulo Uribio

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN

REPORT OF THE

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN

08/07/11 - Hs: 9:50



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPT N°

	DESCRIPCIÓN
1 OBJETO DEL JUICIO	Datos y Requisitos

	DESCRIPCIÓN
2 DO DE PROCESO	Ordinario

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
Meda Daniel Eduardo		San Martin 150	Monteros	740
Gramajo Angel Genaro		San Martin 150	Monteros	740

4 DEFENSORIA	Nro:
--------------	------

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
Barros Julio Alejandro	B° La Albarada C/17	Leon Rojas	13 402 984	
Rosa Maria Mercedes	B° La Albarada C/17	Leon Rojas	11 822 800	

6.-DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
Abbas Jorge	Leon Rojas			

7 FUERO DE ATRACCION
JUZ. EXPTE. CONEXO

8 OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:
Juzgado y fuero:
Jurisdicción:

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE

10. TASA DE JUSTICIA
Abona tasa mínima:
Abona tasa íntegra:
Exento de pago:

11. BONOS PROF.
ADJUNTA
NO ADJUNTA

12.- LEY 6059
ABONA
NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.-

FECHA
FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE
ANGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L O I F. 31

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

INICIO JUICIO.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO.-

JULIO ALEJANDRO BARROS, DNI 13.402.984, y **MARIA MERCEDES ROMANO**, DNI N° 11.928.800 ambos con domicilio en Manzana B, Casa N° 17, B° La Alborada de la localidad de León Rougues, Dpto. Monteros, y constituyendo domicilio procesal en el casillero de notificaciones N° 740, a V.S. respetuosamente digo:

I.-

OBJETO.-

Vengo el legal tiempo y forma a promover **DEMANDA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, en contra de el **Sr. JORGE ABBAS**, con domicilio en la Localidad de León Rougues, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán, y/o contra **QUIENES RESULTAREN CIVILMENTE RESPONSABLES**, de las consecuencias dañosas del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/06/09, en la localidad de León Rougues, Dpto. Monteros de ésta Pcia., y del cual resultara victima fatal el hijo de estos presentantes, y cuyos demás datos se explicará en el apartado "**HECHOS**".-

El objeto del presente juicio, persigue que V.S., al momento de dictar sentencia condene al demandado al pago de la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 683.500.-)**, o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, o de lo que en definitiva fije el prudente criterio de V.S., en concepto de daños y perjuicios por daño emergente; lucro cesante; daño moral y otros rubros que oportunamente se especificarán, con mas sus intereses, gastos y costas.-

Todo ello, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

II.-

DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Conforme lo acreditamos con acta de Nacimiento debidamente certificada, estos presentantes son los padres de quien en vida se llamara **FRANCO ESTEBAN BARROS**, victima fatal del accidente de transito ocurrido el día 19/07/09, y que da origen a la presente demanda.-

III.-

DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA.-

Desde plurales perspectivas cabe atribuir responsabilidades a los demandados.-

a.-

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA RIESGOSA.-

La responsabilidad del **Sr. JORGE ABBAS** surge por ser el titular registral y/o tenedor de los vehículos - carros cañeros -, al momento del siniestro.-

La responsabilidad es surgente de la aludida norma civil, en tanto es el titular registral de los vehículos; en consecuencia resulta responsable de los daños sufridos, en virtud de las disposiciones del Art. 1.113 de nuestro Cód. Civil, que regula el instituto de la responsabilidad objetiva.

Dicha norma, introduce un nuevo factor de atribución de responsabilidad, dando por tierra con el viejo apotegma "No hay responsabilidad sin culpa".- Poco importa que el causante del daño despliegue un obrar lícito y que no se le pueda reprochar dolo, malicia, imprudencia, descuido o negligencia; basta para la imputación la comprobación del daño y una relación física de causalidad entre el sujeto o bien dañado y la cosa riesgosa.-

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "**Aceptada la teoría del riesgo, o de**

la llamada responsabilidad objetiva, cabe advertir que el dueño de la cosa solo se exime de responsabilidad total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima.- Es decir que no es la actora, sino a la demandada a quien le incumbe alegar la responsabilidad total o parcial de la víctima como eximente de la suya ” (CSJN, 16-6-88; “ Bonadeo Alberdi de Inaudi, Martha A. y O. C/ Empresa Ferrocarriles Argentinos ”.- LL, 1988-E-431, citado por Normando Conde y R. C. Suárez. Tratado sobre responsabilidad por accidente Tº I Pág. 116).-

IV.-

BENEFICIO PARA LITIGAR SIN

GASTOS.-

Atento la carencia de medios económicos venimos a solicitar a V.S., el acogimiento a los beneficios para litigar sin gastos conforme la Ley 6.314 y Art. 261 y ssgtes. del Código Procesal Civil, solicitando otorgamiento de plazo legal para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por la Ley 6.314.-

V.-

HECHOS.-

El día domingo 19 de Julio de 2009, aproximadamente a horas 04:00 de la madrugada, nuestro hijo circulaba por calle principal Ibatin de la localidad de Leon Rougues.- Lo hacía con sentido Sur-Norte, montado en una motocicleta de su propiedad a escasa velocidad y por su mano de circulación – carril derecho -.-

Fue así, que al llegar a la intersección de dicha arteria con Avenida San Martin, se encontró repentinamente y en la oscuridad, con tres carros cañeros mal estacionados en dicha avenida, y sin ningún tipo de señalización que advierta de su presencia en el lugar.- A pesar de las maniobras de esquite efectuadas por el motociclista con el objeto de evitar el impacto, igualmente golpeo en el costado izquierdo del ultimo volquete mal estacionado, produciéndole la muerte instantánea.-

Verá S.S., dichos vehículos no solo se encontraban estacionados de manera incorrecta en la calle pública, sino que como agravante no poseían ningún tipo de señalización, como ser cintas reflectivas, conos, y/o cualquier otro

elemento que advierta de su peligrosa presencia.-

Reitero, al momento del siniestro, los vehículos habían sido estacionados de manera incorrecta en una calle pública, y de gran circulación como lo es una avenida, por su propietario el Sr. Jorge Abbas.-

En consecuencia del siniestro, se tramitaron las actuaciones policiales caratuladas "**ABBAS JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO**", con trámite por ante la Fiscalía de Instrucción de la la. Nom., del Centro Judicial de Monteros, la cual queda ofrecida como parte y prueba en los presentes actuados.-

De las propias constancias de las actuaciones penales referidas, se concluye:

***.- Primeramente diré que la conducta de Sr. Abbas fue negligente y antirreglamentaria.-**

La prueba más elocuente de ello, es que Abbas procedió a estacionar los volquetes en la calle pública sin ningún tipo de señalización, cinta reflectivas, conos y/o cualquier otro elemento que advierta de la peligrosa presencia de los vehículos, a lo cual debo agregar que los mismos se encontraban estacionados de manera incorrecta, es decir prácticamente sobre la propia esquina.-

" Un volquete es una cosa inerte, que de por sí no es un bien peligroso, pero que se transforma en peligroso para la circulación de los automotores cuando es colocado en un lugar destinado a la circulación obstruyendo indebidamente el tránsito generando riesgos.- Un volquete se constituye en una cosa peligrosa cuando se ubica en una calle cuyo destino es el desplazamiento de semovientes y personas y no el depósito de cosas inmóviles que obstruyen el tránsito.- Justamente por su peligrosidad como obstáculo a la circulación es que las reglamentaciones de tránsito exigen que se cumplan con una serie de requisitos para permitir la obstrucción de la calzada por un volquete, tratando de minimizar los riesgos para los conductores.- Cabe señalar que el conductor de un rodado puede prever las circunstancias normales que hacen a la circulación pero no las extraordinarias, y resulta extraordinario, o al menos no ordinario, que en el medio de la calle se encuentre un

volquete, sin luz, en un lugar donde está prohibido estacionar.- Por estas consideraciones es que el tema debe ser resuelto a la luz del art. 1113 del Cód. Civil, es decir, que ha de juzgarse por las normas de la responsabilidad objetiva ya que estimo indiscutible que un volquete colocado en la vía pública es una cosa altamente riesgosa para la circulación de automotores.- De acuerdo con lo antedicho el conductor del automotor que colisionó con un volquete le basta probar el hecho, el daño y la relación de causalidad para que el propietario de la cosa riesgosa se vea obligado a responder.- A su vez, quien colocó el hecho generador de riesgos a la circulación en la vía pública para liberarse de responder deberá demostrar que el siniestro fue causado por la culpa de la víctima, de un tercero o el caso fortuito o la fuerza mayor.- La colocación del volquete sobre la acera estaba prohibida, permitiéndose sólo su ubicación por un tiempo máximo de 8 horas, en un horario diurno, y sólo en caso de que no entren en la vereda, quedando terminantemente prohibido que pernocten allí.- Siendo prohibido el estacionamiento del volquete en el lugar de los hechos y, considerando que si éste no hubiera estado estacionado allí es accidente no hubiese acaecido, arribo a la conclusión que el siniestro ocurrió por exclusiva culpa de la demandada, por lo cual propongo la confirmación de la sentencia apelada ”.- (Cam. Apel. Civ. Y Com. San Isidro, Salas I, 26/4/04, “ Tajés, Jorge Enrique c. Deltametal s/ Daños y perjuicios ” elDial-AA215D)

El Art. 49 de la Ley Nacional de Transito 24.449 dispone que: **“ Estacionamiento ... En la zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.- ”.-**

Vera S.S. que al dejar Abbas, los volquetes mal estacionados en la vía pública, y sin ningún tipo de señalización no cumplió con esta premisa, sino por el contrario violó la misma.-

***.- La falta de previsión y cuidado del Sr. Abbas.-**

Pero además tenga en cuenta S.S., que el lugar donde se produjo el accidente, es una zona que no contaba

con iluminación artificial, y es una zona muy transitada por peatones, ciclistas, motociclistas y otros automotores.-

De lo cual se infiere que el Sr. Abbas debió imponer al máximo su deber de vigilancia, cuidado y previsión, y no solo estacionar correctamente los volquetes; sino que debió señalar su presencia, a fin de no generar riesgos para terceras personas que transiten por el lugar.- Sin embargo, estacionó los mismos incorrectamente, y sin ningún tipo de señalización que advierta de su presencia a los demás transeúntes.-

“ Un contenedor, cuando carece de los requisitos de seguridad que establece la normativa vigente (pintura reflectante y balizas), constituye una cosa riesgosa, máxime cuando se la ha colocado sobre la acera de estacionamiento prohibido ”.- (CNCiv., Sala F, 3/5/96, “ Rodríguez, Roberto Rubén c. Marino Turismo S.R.L. s/ Daños y Perjuicios ”, elDial-AE8C5) .-

Es evidente entonces S.S, que existe nexo causal entre la conducta del propietario de los volquetes – **Abbas** -, y el resultado producido, - **muerte instantánea de Barros** -, ya que este no se hubiera dado, si aquel hubiera adecuado y extremado su deber de vigilancia sobre la cosa riesgosa a lo que la norma de conducta y la particular situación en que actuaba, le exigían.-

Por ello, y de la expuesta mecánica del accidente, se demuestra que el Sr. Abbas es el responsable y/o culpable del accidente, y consecuentemente de la muerte del hijo de estos accionantes.-

VII.-

SOBRE LOS RUBROS Y VALORES QUE SE RECLAMAN.-

Tal como lo postula pacífica y unánime doctrina y jurisprudencia, nuestro ordenamiento jurídico sostiene un sistema de “ reparación integral ” a la víctima del hecho dañoso, adquiriendo una función netamente “ protectoria ” del individuo que abarca tanto la persona como su patrimonio.-

Trataremos de establecer las pautas valorativas de los daños materiales y morales, que la muerte de la joven Marta Eugenia Pedraza a producido en su familia.-

S.S. la familia, como todos sabemos, por lo general presenta relaciones cálidas y placenteras entre sus miembros, siendo el lugar adecuado de amparo y apoyo para las realizaciones personales de sus integrantes.-

Así, la estructura familiar del Sr. Julio Alejandro Barros y la Sra. María Mercedes Romano, se integraba hasta los acontecimientos del día 19 de Julio de 2009, felizmente por tres miembros.-

Una vida de relación que transcurría en armonía, unión y felicidad se vio truncada a consecuencia del hecho ilícito producido por Abbas, lo que difícilmente pueda ser superado alguna vez quizás por sus padres.-

El dolor que representó para esta familia, la pérdida misma de su único hijo es insuperable, ni que decir el íntimo dolor y daño irreparable desde el punto de vista psicológico, debido al escenario del luctuoso accidente, y que jamás podrán ser remediadas.-

Por medio del presente, reclamo el pago de las sumas correspondientes a los siguientes rubros.-

7.1.- GASTOS FUNERARIOS.-

Reclamo los gastos funerarios a los que estos presentantes debieron acudir.-

En tal sentido solicito el pago de la suma de **Pesos Tres Mil Quinientos (\$ 3.500).-**

7.2.- INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.- VALOR VIDA – PERDIDA DE CHANCE.-

En lo que a este rubro se refiere la doctrina y jurisprudencia local y nacional nos enseña, que el tema del reclamo por muerte como “ valor vida ” ya ha sido desde tiempo atrás superado en toda discusión, aceptándose pacíficamente que en realidad la vida no vale en si misma, sino que lo que se reclama son las consecuencias disvaliosas que produce la pérdida de esa persona en los reclamantes.-

La vida no es una cosa que esta en el comercio y por la cual se pueda determinar un monto que luego pueda ser reclamado judicial o extrajudicialmente, sino que la vida

es un valor personalísimo que proyecta para si mismo y para los demás determinados beneficios, espirituales, morales y materiales, que si deben ser indemnizados, cuando esa vida es truncada.-

Al momento de su deceso, Franco Esteban Barros sumaba 21 años de edad.- Su padre es peón rural y su madre es ama de casa.-

El contexto familiar en que Franco Esteban desarrollaba su vida, bien cabe ubicarlo como de clase media y en el que, si bien la disponibilidad de los recursos no permitían la abundancia ni el dispendio, no es menos cierto que los medios a su alcance permitieron a los progenitores, brindarle condiciones dignas de existencia material y a Franco Esteban el acceso a sus estudios.- A la par, siempre desveló a sus padres, el dotar a la descendencia de los mejores valores de honestidad y perseverancia en orden a perfilar los mejores valores de la convivencia pública y privada para hacer de sus hijos personas de bien.-

Cuando falleció Franco Esteban se encontraba prestando servicios como empleado rural, con un sueldo promedio mensual de \$ 2.500.-

Va de suyo que la desaparición del hijo de estos presentantes, comportó para éstos, la frustración de una legítima expectativa de disposición de medios económicos actuales y futuros.- A estar a los conceptos de solidaridad familiar y esfuerzo compartido que la familia Barros-Romano había inculcado a su descendencia, por lo atento resulta prudente prever que Franco Esteban colaboraba con sus padres en el sostenimiento de éstos y su grupo familiar.-

A la par, la previsión de su eventual matrimonio futuro tampoco habría alejado la posibilidad cierta que ella hubiera dado continuidad a la colaboración económica a brindar a sus padres, mucho más, en las instancias finales de la vida en la que las máximas elementales de la experiencia común, son conducentes a la idea de afianzar la ayuda solidaria de los hijos respecto de los padres.-

Unívocamente, la Jurisprudencia ha sostenido que: **“ La muerte de la hija ha causado a los actores la frustración de una legítima esperanza de ayuda económica**

futura, especialmente cuando la vejez disminuya las posibilidades de obtener un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades mínimas.- Tratándose de un hogar humilde ese daño debe ser considerado como pérdida de una probabilidad seria que constituye un perjuicio cierto y no hipotético " C.N.C.C. Sala VI in re " Figueroa c/ Fernández citado por Daray en Accidente de Tránsito ", Pág. 436/7.-

En igual sentido se sentenció: " La apreciación de ayuda económica futura es resarcible como la pérdida de la chance cuando esta configura no una mera posibilidad vaga y general, sino una probabilidad suficiente de la procedencia de esta ayuda.- Lo que se debe resarcirse es el daño futuro cierto; y ese resarcimiento cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir al menor, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico ".- C.N.C.C. Sala I, 4-6-81, in re Atoréis c/ Leiva, citado por Daray, ob. Cta. Pág. 438.-

" Es que como bien se expresara, " la circunstancia de que la víctima del homicidio, en razón de su edad, no tuviese capacidad productiva o para concretar otros logros sociales, no excluye una fundada y objetiva esperanza ligada a la proyección futura de su existencia. Constituye una visión unilateral la de afirmar que la valuación económica por homicidio solo puede apoyarse en lo que el hombre " actualmente " produce o puede producir, olvidando que en el orden normal de las cosas la vida humana joven está destinada a perdurar.- Por tanto, no puede ignorarse su potencialidad futura, tanto en el aspecto estrictamente laboral o económico, como en otras facetas de la vida de relación: en la hipótesis que se estudia, a través de la colaboración material (no únicamente espiritual) con sus padres, la cual se expresa no solo con aportes dinerarios, sino también mediante otros actos de apoyo y sostén.- El daño por privación de vida debe mirar hacia el pasado (lo que esa vida ya representaba y podía dar de sí a la fecha del hecho), pero también hacia el futuro, pues al detenerse el avance existencial se han impedido sus realizaciones expectables: con la muerte no solo se mutila la vida y lo que en ese momento y de modo inmediato eran frutos concretos, sino además todo un curso de perspectivas.- El hecho dañoso ha

venido a cristalizar e inmovilizar algo que por propia naturaleza es esencialmente dinámico (una vida en desarrollo) y, por sus circunstancias, perdurable dentro de cánones de normalidad (la existencia de una persona joven, o en todo caso mas joven que sus padres, y destinada en principio a sobrevivir a éstos).- La privación de esa existencia es materialmente irreversible, pero jurídicamente deben ser revertidas las consecuencias disvaliosas que origina, compensando a los afectados por el cercenamiento de las legítimas esperanzas conectadas a esa existencia ” (M. Zavala de González, Resarcimiento de daños 2 b) Daños a las personas p. 249 y ss gtes.- Extraído de la sentencia de los autos caratulados “ Herrera Norma Graciela vs. Publicidad Sarmiento S.A. s/ daños y perjuicios - Sección Jurídicas del Diario EL SIGLO del 12-07-2005.-

“ ... La indemnización por pérdida de chance de recibir ayuda en la vejez para los padres que pierden a sus hijos, debe computarse en una relación inversamente proporcional al caudal pecuniario y posibilidades de subvenir a las propias necesidades de los reclamantes; es decir que será mayor la reparación cuando más humilde sea la condición social ”.- (C5ªCC Córdoba, 19/12/94, “ Villalba, Almentaria A. c/ Ponce, Enrique y otros ”, L.L.C., 1995-770).-

Por ello los daños que se reclaman ponderan:

- Un ingreso mensual promedio de \$ 2.500 que percibía Franco Esteban Barros.-
- La edad de su padre es de 58 años y su madre 60 años, y la expectativa de vida de ambos que en las condiciones actuales de desarrollo económico/social y científico/técnico, se extiende hasta los 75 años.-
- La edad de Franco Esteban al momento de su deceso (21 años), su eventual matrimonio a los 30 años, la disminución de su ayuda luego de las nupcias y el aumento de las mismas en los años de la vejez de sus padres.-
-

Resulta de todo ello un importe que estimo en la suma de **Pesos Trescientos Sesenta Mil (\$ 360.000.-)**, o lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos.-

9.3.- DAÑO MORAL.-

Atento lo entiende la doctrina lo dicho ut-supra debe distinguirse claramente del dolor que representa la perdida misma de un hijo y que se define como "daño moral".- El perjuicio económico y espiritual de no poder disfrutar de la vida de su única hija mujer es un aspecto del resarcimiento, y el dolor intimo de los padres por la muerte de su hija, es otro.-

El daño moral irreparable que produjo la injusta y repentina muerte del hijo de estos presentantes, es inconmensurable, e indiscutible, de ahí copiosa doctrina y jurisprudencia ha establecido la innecesaridad de la prueba del daño moral.- **" El daño moral no precisa de prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión el infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los mismos hechos " (La Ley 1980-d-Pág. 912).-**

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor, sufrimiento físicos, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o de sus derechohabientes en el goce de sus vidas.-

Es cierto que el daño, es decir el sufrimiento que produce la perdida de un hijo, es invalorable y por supuesto incuestionable.- No puede discutirse de ninguna manera este rubro, ni tan siquiera intentar alguna forma de justificación jurídica, solo en el plano de los sentimientos ya se encuentra totalmente fundado el rubro.- Pero también nuestro código civil, en su art. 1.078 ampara el reclamo por este carácter y establece que **" La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de perdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima..."**.-

La tremenda violencia del accidente y el luctuoso escenario en el que encontraron del joven, ha impactado en terrible forma en el estado emocional de estos accionantes.- El solo hecho de la demostración del fallecimiento del hijo de estos presentantes y el vínculo de herederos forzosos de los actores alcanza para la concesión de este rubro.-

Sin hesitar, decimos que para un padre no ha de existir dolor más grande que la muerte del hijo.- Cuanta

razón tiene el lugar común de la expresión popular, que alude a que el lenguaje no acuño hasta el presente fonema alguno que signifique el lugar en que quedan los progenitores luego de la desaparición de la descendencia.-

Para los actores la ida de su hijo abrió una herida que no cerrará jamás.- El tiempo, en el mejor de los casos, junto a la templanza, la asistencia psicológica y la ayuda de familiares y amigos, solo servirá para que los padres aprendan a convivir con el dolor, nada mas.-

Para los padres a los que les ha tocado en desgracia enfrentar estas contingencias, el desgarramiento afectivo y la tristeza, llegaron para quedarse definitivamente, arraigándose profundamente en el mundo de sus afectos.-

Nada, podrá ya desatar su existencia a la desgracia.- Ni aún siquiera, los momentos de alegría que la vida aún puede depararle.- Porque la ausencia del hijo muerto, será un eterno presente de desazón y tristeza.-

La jurisprudencia, en exégesis del Art. 1.084 y cctes. Del C.C. está conteste en sostener que **"Procede el resarcimiento por el daño moral sufrido por la pérdida del hijo pues su procedencia es indiscutible y no necesita demostración alguna.- La característica del hecho que desencadenó en la muerte del hijo en forma inmediata, ha producido un desgarramiento moral indiscutible, que debe ser resarcido"**, C.Fed. La Plata, Sala I, 10-6-82, L.L. 1983-B-74.-

En cuanto a su cuantificación, el juzgador debe tener presente la circunstancia del caso, tanto en cuanto a lo que la víctima representaba para los actores, como también a los elementos fácticos del hecho y, finalmente, apreciar el monto, conforme a la lógica y sana crítica.-

Entonces queda claro que su reparación esta comprendido en el Art. 1.078 del C.C. que con independencia de lo establecido en el Art. 1.068 del mismo cuerpo normativo, impone al autor del hecho ilícito y/o sus responsables, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.-

En consecuencia se reclama en concepto de indemnización por daño moral, el pago de una suma de igual

cuantía que el de la pérdida del lucro cesante que dejo expresado en la suma de **Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000).-**

7.4.- DAÑO PSICOLOGICO.-

La doctrina judicial a entendido que el daño inferido a la persona, corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración y afectación no solo del cuerpo sino también del ámbito psíquico y su consiguiente quebranto de la personalidad; de manera que importe también este un menoscabo a la salud considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia y repercusión que todo ello puede aparejar en la vida de la relación de los damnificados.-

Al presente, el debate en torno a su diferenciación respecto del daño moral esta cerrado, puesto que se ha interpretado que el perjuicio que nos ocupa es el que produce **“ una alteración profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entraña una significativa descompensación que perturba su integración en el medio social”.-** CNCC sala V, agosto 31- 1981, J.A. 982-II-242.-

La muerte de Franco Esteban fue un hecho tan desgarrador y de semejante trascendencia que desbordo el dolor y tristeza connatural a esa circunstancia, para rozar y comprometer los aspectos mas profundos de la personalidad de estos presentantes.- Tales interesaron toda la estructura emotiva de la pretensora y fueron generadoras de serias alteraciones existenciales.- Así, se han sucedido episodios frecuentes de aislamiento prolongados, sin relacionamiento social alguno; repetidas jornadas de mutismos que ni siquiera las solicitudes de sus otros familiares pueden quebrarlas.-

Obviamente, estas circunstancias son derivaciones del mismo hecho luctuoso y se vinculan con aquel en una relación causal antecedente a consecuente.- La entidad de las mismas, su permanencia y gravedad, han comportado un agravio severo a la vida de relación de estos presentantes.-

En consecuencia de ello, se impone reparar la injuria psicológica inferida y además, estimar la procedencia de una suma dineraria necesaria para afrontar el costo del tratamiento psicológico que permita a los reclamantes superar las apuntadas consecuencias dañosas.-

Por ello dejo reclamado en este rubro la suma de **PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-)**.-

De la suma de todos los rubros, surge que reclamo la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 683.500.-)**.-

VIII.- INTERESES.-

Conforme lo expresara precedentemente, solicito sobre los rubros de capital reclamados, los intereses devengados desde la fecha del hecho ilícito generador del daño, hasta el momento de su efectivo pago.- “ **Los intereses correspondientes a la indemnización por daños con motivos de hechos ilícitos computables desde el día en que tuvo lugar la circunstancia en que se produjo el daño, toda vez que ese fue el momento en que se debieron abonar los perjuicios ocasionados**” (La Ley 1.996 C. 336).-

Todas las sumas reclamadas en los distintos rubros quedaran sujetas a probanzas de autos y a lo que en mas o en menos fije el elevado criterio de V.S..-

IX.-

DERECHO.-

Fundo la presente acción en lo dispuesto por los Arts. 512, 902. 1.109, 1113, 1.068, 1.078 y ssgtes., del Código Civil, Ley N° 24.449, Jurisprudencia y Doctrina invocada.-

X.-

PRUEBA.-

Siendo esta la estación procesal oportuna ofrezco en secretaria y en copia para expediente y traslados.-

a.- Actas de Nacimiento y Defunción debidamente certificadas.-

b.- Todas y cada una de las constancias obrantes en la causa penal caratulada: “ **ABBAS JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO** ”, que tramita por ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la la. Nom., del Centro Judicial de Monteros.- Solicito que oportunamente se libre Oficio a la Fiscalía

interviniente a los fines de que remita a este Juzgado, si su estado lo permite el original del expediente Penal.-

Hago expresa reserva de: ampliar los fundamentos y términos de la presente demanda, especificar los rubros y montos a reclamar, acompañar la documentación original que se ofrece y oportunamente solicitar beneficio de litigar sin gastos debido a la carencia de recursos económicos.-

PETITORIO.-

Por lo expuesto a V.S. solicito:

a.- Me tenga por presentado, en el carácter invocado, con domicilio legal constituido y me de intervención.-

b.- Se tenga por presentada y ofrecida la adjunta documental, como parte y prueba instrumental de esta demanda, reservándose en Caja Fuerte del Juzgado y dejando copias en autos.-

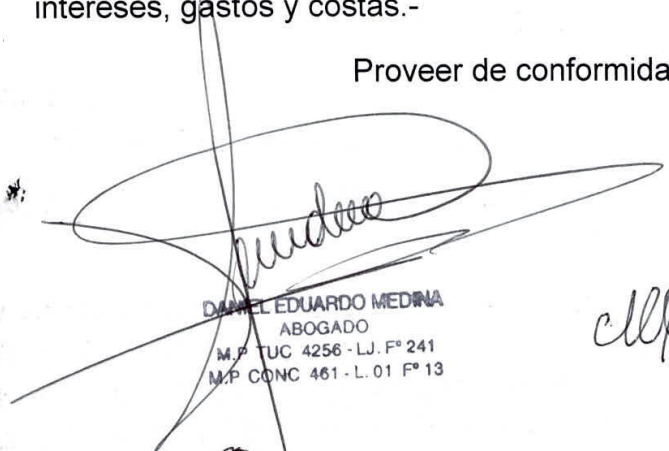
c.- Se tenga presente la reserva formulada.-

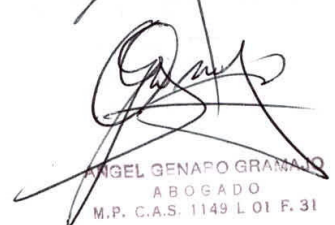
d.- Hago reserva de solicitar por separado pero integrando a esta acción el Beneficio de Litigar sin Gastos.- Solicitamos se tenga presente la reserva formulada.-

e.- Se corra traslado de la demanda, y oportunamente se haga lugar a la misma, condenando a los demandados al pago de las sumas reclamadas, mas sus intereses, gastos y costas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. Fº 241
M.P. CONC 461 - L. 01 Fº 13


ANGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 - L. 01 F. 31



BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO.-

MARIA MERCEDES ROMANO, DNI N° 11.928.800, con domicilio en Manzana B, Casa N° 17, B° La Alborada de la localidad de León Rougues, Dpto. Monteros, y constituyendo a estos efectos legales en el casillero de notificaciones N° 791, a la V.S respetuosamente digo:

No contando esta parte actora con recursos necesarios para atender el pago de los tributos de Ley, requiero el presente beneficio para litigar sin gastos.-

Doy cumplimiento a los términos de la ley 6.314 enunciando lo siguiente:

Datos Personales: MARIA MERCEDES ROMANO, DNI N° 11.928.800, con domicilio en Manzana B, Casa N° 17, B° La Alborada de la localidad de León Rougues, Dpto. Monteros Pcia. Tucumán.-

Estado civil: Casado con el Sr. **JULIO ALEJANDRO BARROS**, DNI 13.402.984.-

Personas a cargo: No tiene.-

Ingresos Personales: la Sra. María Mercedes Romano, no tiene ingresos mensuales ya que se encuentra desocupado.-

Bienes Inmuebles: No.-

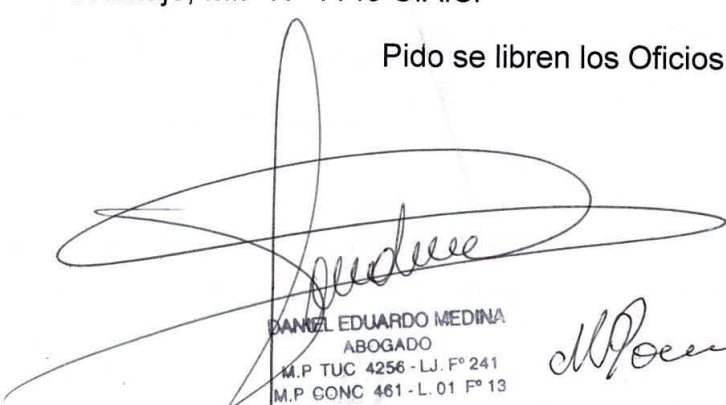
Bien Mueble: No posee.-

Hechos que la fundamentan: La carencia de recursos.-

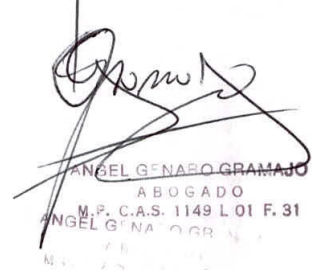
Proceso y Letrado: El presente caratulado
JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Letrado que actuarán: Daniel Eduardo Medina, M.P 4256, Centro Judicial Capital y 461 Centro Judicial Concepción y Ángel Genaro Gramajo, M.P N° 1149 C.A.S.-

Pido se libren los Oficios de Ley.-

JUSTICIA.-



DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P CONC 461 - L. 01 F° 13



ÁNGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L 01 F. 31
ÁNGEL GENARO GRAMAJO
M.P. 1149 L 01 F. 31

RECIBIDO 08/07/11 HORA: 09:50

LIDIA ESTELA VILLAGRA
Prosecretaria Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepcion

**BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - Expte. N° 512/11**

FECHA 08/07/2011

HORA: 10:37 PILLON

**ADJUNTANDO: DECLARACION JURADA, DEMANDA EN OCHO FS,
SOLICITUD BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.-**

LIDIA ESTELA VILLAGRA
Prosecretaria Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepcion

Recibido **28 JUL 2011** a hs. **11³⁰** y presente a despacho adj.

La siguiente Doc. Adjunto de la declaracion jurada, la demanda
demanda en (8) fs, adjunto B.P.L. 5/6(1) fs, adjunto
documentacion original, adjunto tasa de justicia
adjunto bnos personales, adjunto copias para
el estado

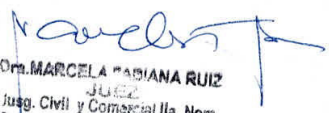
DR. PEDRO FERNANDO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. del Cant. de Hom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

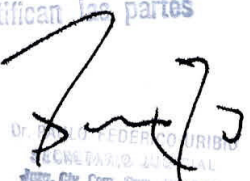
JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 7 de septiembre de 2011.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación
Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- CACV


Dra. MARCELA ADRIANA RUIZ
JUEZ
Jug. Civil y Comercial IIa Nom.
Centro Judicial Concepcion

En fecha 09 SEP 2011 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)


Dr. FEDERICO JURIO
SECRETARIO JUDICIAL
Jug. Civ. Com. Gen. IIa Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Medicinal

23

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán
Centro Judicial Concepción
9 de Julio esq. España, Primer Piso
Tel.: 03865-428600 int. 314

Concepción, 31 de octubre de 2011

Al Juzgado **CIVIL Y COMERCIAL 2a. NOMINACION**
DRA. MARCELA FABIANA RUIZ

S / D

Oficio N° 445

Juicio: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)**
Legajo N° 449/11



La que suscribe tiene el agrado de dirigirse a V. S. a fin de poner en conocimiento que el juicio de referencia BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION), finalizó el procedimiento de Mediación sin acuerdo previsto en el artículo 16 de ley 7844.-

Por lo que corresponde la aplicación del artículo 32 del decreto reglamentario N° 2960/09.-

A los fines del recupero de los fondos de financiamiento judicial deberá agregarse a la planilla de costos **en la etapa de ejecución en caso de incumplimiento** en el juicio de la caratula "BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)" que el Poder Judicial abonó al/a la mediador/a Dr./a VEGA LILIANA mediante recibo N° 0001-00000179 el monto de \$1.300.

Dichos montos deberán ser depositados en la Cta: Poder Judicial – Mediación N° 71-2010/05 Sucursal Tribunales del Banco del Tucumán S. A.

Saludo a V. S. con mi mayor consideración.-AVB

AURORA ELISA NIEVA
PROSECRETARIA
CENTRO DE MEDIACION DE CONCEPCION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Recibido 03 NOV 2011 a hs. 845 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. _____


Dr. PAULO FEDERICO URZÚA
JUDICIAL
Monte, Ita. Rom.
JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 22 de noviembre de 2011.-

Agréguese y téngase presente.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 NOV 2011
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.) se notifican las partes


DR. PAULO FEDERICO URQUIZA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Terc. Inst. N.º 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1877